

310.28
Exp No. 159 DE JULIO 21 DE 2021
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(23 NOV 2021)

1069

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, mediante Resolución No. 0031 de enero 22 de 2013, declaro responsable al señor MIGUEL RIOS DAVILA y a la empresa TECNOPOZOS representada legalmente por el señor ALFONSO MANRIQUE JARABA de los cargos consignados en el artículo segundo del auto N° 0831 de abril 16 de 2010.

Que mediante Auto No. 0718 de junio 17 de 2019, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designen al profesional que corresponda de acuerdo con el eje temático para que le den cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto N° 2030 del 23 de octubre de 2015 (Remítase el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que realicen visita e informen la situación actual del pozo ubicado en la finca Medellín, ubicada en la margen izquierda vía Toluviejo – Tolú de propiedad del señor Miguel Ríos Dávila.).

Que mediante acta de visita de fecha 28 de noviembre de 2019 e informe de seguimiento de fecha 02 de marzo de 2020 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental dan cuenta de lo siguiente:

- “ (...) El propietario del pozo N° 44-I-D-PP-167, señor MIGUEL RIOS DAVILA, se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, (...)
- (...) por otra parte, desde el año 2010 se realiza la detección del aprovechamiento ilegal y a la fecha el propietario del pozo señor MIGUEL RIOS DAVILA no ha realizado las diligencias correspondientes para la obtención del permiso de explotación y aprovechamiento del recurso emitido por la Autoridad Ambiental competente; (...)”

Que mediante Resolución N° 0227 del 4 de marzo de 2021 se dispuso entre otras determinaciones desglosar el expediente N° 4986 de marzo 10 de 2010 y abrir expediente de infracción por separado.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

310.28
Exp No. 159 DE JULIO 21 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(23 NOV 2021)

Nº

1069

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo quinto de la Ley 1333 de 20096 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

310.28
Exp No. 159 DE JULIO 21 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **1069**
(23 NOV 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18

"ARTÍCULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: *"Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones*

310.28
Exp No. 159 DE JULIO 21 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1069
(23 NOV 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;

310.28
Exp No. 159 DE JULIO 21 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN N.º

1069

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 54).

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 55).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo.

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 157).

(...)

310.28
Exp No. 159 DE JULIO 21 DE 2021
INFRACCIÓN

Nº 1069

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(23 NOV 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CONSIDERACIONES FINALES

Los permisos ambientales, son instrumentos de manejo y control que permiten reconocer y hacer seguimiento a las actividades que puedan tener incidencia sobre los recursos naturales y el medio ambiente, los cuales son otorgados por la autoridad ambiental competente, razón por lo cual y haciendo alusión al caso que nos ocupa, para poder tener aprovechamiento del recurso hídrico se debe tramitar el respectivo permiso de concesión de aguas, por lo que al hacer uso del recurso hídrico sin contar con la concesión de aguas lo coloca frente a la ley como infractor de la normatividad ambiental.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 159 de julio 21 de 2021, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el señor **MIGUEL ENRIQUE RIOS DAVILA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **84.072.554** expedida en Maicao, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 159 de julio 21 de 2021, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir **INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y/o informe de seguimiento obrante en folios del 1 al 3 que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **MIGUEL ENRIQUE RIOS DAVILA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **84.072.554** expedida en Maicao, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el informe de visita y/o de seguimiento obrante en folios del 1 al 3 del expediente.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente N° 159 de julio 21 de 2021, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de

310.28

Exp No. 159 DE JULIO 21 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 1069

(23 NOV 2021)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

acuerdo con el eje temático y sirvan rendir **INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y/o informe de seguimiento obrante en folios de 1 al 3 que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

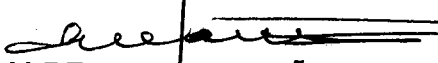
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **MIGUEL ENRIQUE RIOS DAVILA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **84.072.554** expedida en Maicao, en la finca Medellín, margen izquierda vía Toluviejo – Santiago de Tolú, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú.

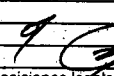
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Olga Arrazola	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Jiménez Espitia	Secretario General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			